JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN:	**50 001 33 33 007 2015 00228 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**MARGARITA CRUZ RODRÍGUEZ**
DEMANDADO:	**MUNICPIPIO DE MIRAFLORES- GUAVIARE**

Procede el Despacho, a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por el apoderado de la parte actora, la sentencia del 30 de abril de 2018, (fls. 231 al 23752), en la que fue declarada la nulidad del acto ficto, surgido del silencio administrativo negativo y se indicó la respectiva condena a título de restablecimiento del derecho en la demanda presentada por MARGARITA CRUZ RODRÍGUEZ, en contra del MUNICIPIO DE MIRAFLORES - GUAVIARE.

Argumentó que en la sentencia recurrida en el acápite IV denominado DECISIÒN, el Despacho dispuso que en aras de evitar la pérdida del poder adquisitivo de valor, la entidad deberá indexar las sumas que resulten en favor de la demandante, como lo ordena el inciso final del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo que fue omitido de ser señalado en la parte resolutiva de la providencia.

De otro lado, en el numeral SEGUNDO del resuelve de la sentencia recurrida, se observa que el Despacho determinó:

> A título de restablecimiento del derecho, se **ORDENA** al MUNICIPIO DE MIRAFLORES- GUAVIARE- ALCALDÍA MUNICIPAL- que liquide nuevamente las prestaciones a que tiene derecho la demandante, teniendo como base el periodo laborado entre el **3 de enero de 2012 al 15 de enero de 2013**.

Con fundamento en lo anterior, dice que existe incertidumbre sobre las prestaciones a las que tiene derecho la accionante.

I. CONSIDERACIONES

i.De acuerdo a lo consagrado en el artículo 242 del C.P.A.C.A. el recurso de reposición será procedente, salvo norma en contrario, contra los **autos** que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En ese sentido, resulta imperioso señalar que el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora, ataca la sentencia del 30 de abril de 2018, (fls. 231 al 23752), por lo que resulta improcedente el mecanismo planteado, tomando en consideración que contra la sentencia solo procede el recurso de apelación, conforme lo estatuido por el Art. 243 del C.P.A.C.A..

ii. De otra parte, se advierte que el interés del apoderado es al ADICIÒN y ACLARACIÒN de la sentencia, solo será por estas circunstancias que el Despacho atenderá los planteamientos formulados por la parte actora.

iii. El artículo 287 del C.G.P., al cual se acude por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

> "(...) Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.
>
> El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.
>
> Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.
>
> Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

iv. Sobre la adición de providencias, ha establecido el Consejo de Estado que esta procede no solo frente a sentencias sino también frente a autos, y siempre que el juez haya omitido pronunciarse sobre aspectos relevantes de la controversia[1], pues de otra forma, lo que se buscaría es revocar algún punto previamente decidido en la providencia.

v. En el caso bajo estudio, considera el Despacho que es procedente acceder a lo solicitado por la parte actora, tomando en consideración que en la parte considerativa de la sentencia del 30 de abril

[1] Consejo de Estado, Sección Segunda- Subsección B, sentencia del 27 de septiembre de 2007, expediente No. 460-07, Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.

de 2018 (fls. 231- 237) en el acápite IV DECISICIÒN se hizo alusión al indexación de las sumas a favor de la parte actora, lo que fue omitido en la resolutiva de la providencia

vi. Así las cosas el Despacho dispondrá la adición del numeral SEGUNDO de la sentencia precitada, frente al tema expuesto en la parte motiva de la esta providencia.

vii. Con respecto a la ACLARACIÓN pedida la parte actora deberá estarse a lo expuesto en la parte considerativa de la sentencia, especialmente lo contenido en el numeral IX fl. 236., donde se consignó:

> "(...) Detectado el error en que incurrió la administración, al haber efectuado la liquidación tomando fechas inexactas, guiada también por la equivocación en que incurrió la hoy actora, dispondrá el Despacho que la Alcaldía Municipal de Miraflores- Guaviare, retome la misma liquidación efectuada, pero teniendo en cuenta el periodo comprendido entre **el 3 de enero de 2012 (fecha en que tomó posesión del cargo) hasta el 15 de enero de 2013 (data en que se le aceptó la renuncia)**, así el acto administrativo se hubiese expedido el 9 de enero de 2013, para cuyo efecto las sumas deberán ser indexadas (...).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZASE el recurso de reposición interpuesto por improcedente.

SEGUNDO: ACCEDASE a la solicitud de adición de la sentencia dictada el 30 de abril de 2018, en consecuencia el numeral SEGUNDO quedará así:

> **SEGUNDO:** A título de restablecimiento del derecho, se **ORDENA** al MUNICIPIO DE MIRAFLORES-GUAVIARE- ALCALDÍA MUNICIPAL- , que liquide nuevamente las prestaciones a que tiene derecho la demandante, teniendo como base el periodo laborado entre el **3 de enero de 2012 al 15 de enero de 2013, indexando dichos valores conforme la**

fórmula indicada en la parte motiva de la sentencia.

TERCERO: Frente a la solicitud de aclaración deberá estarse a lo expuesto en la parte considerativa de la sentencia, especialmente lo contenido en el numeral IX fl. 236

CUARTO: **NOTIFIQUESE** la presente adición de sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del CPACA, dejando las constancias a que hubiere lugar.

QUINTO: En firme esta decisión, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

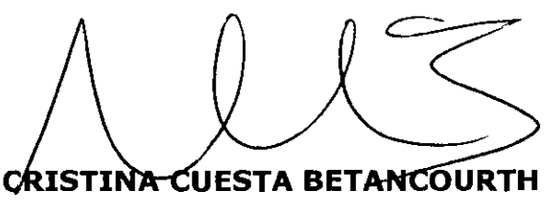

MYRIAM CRISTINA CUESTA BETANCOURTH
Juez

YS